

EL ADULTERIO

JHON SALAZAR SALGUEDO

Nuestro Código Civil establece que es causa de separación de cuerpos y divorcio, la causal de adulterio. El adulterio se configura con el simple acto sexual de una mujer y un varón fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente pero intencional; consecuentemente, no constituye adulterio las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo -lo que en todo caso constituyen conductas deshonrosas-, las injurias graves u homosexualidad como lo tipifica nuestra legislación sustantiva.

Definida así la causal en comento y dado que para probarlo se requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, existe consenso en considerar que resulta difícil su probanza, pues no todo trato infiel se considera adulterio, por ello se recurre a indicios como a presunciones que permitirán al juez llegar a la certeza de su consumación, el ejemplo típico de ello, lo constituye la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido fuera del matrimonio de éste.

Por lo general, ante la imputación del adulterio le sigue como correlato de la contraparte, la excepción de caducidad; o aún cuando ésta no se invoque el juez está facultado a aplicarla de oficio, con lo que la pretensión será desestimada, aún cuando el cónyuge ofendido tenga como acreditar el adulterio (por ejemplo, la partida de nacimiento en la que se consigne como padre el nombre de uno de los cónyuges)

Es decir que, probar esta causal no sólo resulta complicado sino que también requiere accionarse oportunamente -sino se considera que se consintió o perdonó, lo que no dará lugar a la disolución del vínculo (divorcio)-, dado que el plazo de caducidad que fija la ley es dentro de seis meses de conocido el adulterio por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producido.

Pero, ¿Por qué fluctúa la norma entre un plazo corto y un plazo largo?, ¿Bajo qué sustento se aplica? En todo caso, ¿No sería mejor que la norma estableciera un solo plazo de caducidad? Respeto a la primera interrogante, se distinguen porque constituye el primero un plazo restringido y el segundo un plazo dado de caducidad, justificándose este último en el hecho de establecer un límite temporal mayor para demandar el divorcio por esta causal; correspondiendo a la parte que invoca el adulterio probar dentro de que plazo de caducidad tomó conocimiento de los hechos.

Otra discusión que existe alrededor del tema es, a partir de que momento comienza a correr el plazo de caducidad, si a partir de la probable fecha del trato carnal que tuvo el causante con persona ajena al matrimonio, o desde la fecha en que nació el hijo extramatrimonial producto del adulterio; siendo este último el criterio acogido en reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema. Bajo estos parámetros el Juzgador deberá resolver; sin embargo, acaso no resultaría más práctico para las partes como para el Juez, que la norma estableciera un único plazo prudencial de caducidad, lo que no impediría al afectado accionar lo más pronto una vez conocido el hecho y conseguidas sus pruebas.

Uno de los casos típicos más generalizados como causal de adulterio, es el de las uniones de hecho impropias. Se entiende por unión de hecho impropia, aquella relación en la que el varón, la mujer o ambos, tienen impedimento matrimonial, es decir no son libres para casarse -A y B

están casados, sin embargo B convive con C; poniendo el caso de que A enterada del asunto demanda a B por adulterio, y éste deduce la excepción de caducidad por haber transcurrido en exceso los plazos para demandar -restringido y lato-, alegando que A desde hace mucho tiempo atrás sabe de la existencia de los hijos extramatrimoniales tenidos con C, con quien además hasta la fecha mantiene convivencia.

¿Operan en este caso los plazos de caducidad establecidos en la norma? En principio, debemos tener en cuenta que las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas -nuestra ley procesal denomina a esta figura declaración asimilada-, entonces estando a que las afirmaciones de B, constituyen declaración asimilada, diremos que los plazos de caducidad establecidos en la norma no se aplican, ¿Por qué? pues, porque estamos ante un adulterio continuado, lo que ocurre cuando se tiene una vigente y actual relación de convivencia extramatrimonial, cuyos efectos no han cesado, y que sumado a las pruebas -como partidas de nacimiento-, podrá ampararse la demanda y declararse el divorcio; no obstante en la práctica, esto no ocurre frecuentemente, ello se debe a que el cónyuge adúltero ya instruido por su abogado no declara mantener una unión de hecho impropia o, porque la parte que demanda no alega la figura del adulterio continuado.

ADULTERIO

Artículo 333 del Código Civil.

“Son causales de separación de cuerpos (separación personal):

La Legislación Peruana señala las siguientes causales para divorciarse.

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.”
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio”.

El adulterio Consiste en las relaciones sexuales con una persona distinta del cónyuge. El adulterio se configura por el simple acto sexual fuera del matrimonio.

En el adulterio como causal de divorcio debe admitirse la prueba indirecta, habida cuenta de que el medio directo para la comprobación de esa causal es casi imposible, no menos cierto es que ese medio de convicción indirecto debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta infiel del cónyuge demandado

El adulterio o la infidelidad, para cuestiones morales es lo mismo, sin embargo su implicancia jurídica es distinta. Sin embargo en ambos casos el único perjudicado viene a ser el hijo.

Según el código penal en los artículos: **ARTÍCULOS 276 275 274 273**

Según estos artículos se aplicara pena privativa de la libertad de dos hasta 6 años al cónyuge que cometa adulterio en el domicilio. Pero esto solo se podrá hacer siempre y cuando el cónyuge afectado lo denuncie pero solo se podrá sancionar al adulterio consumado, solo se podrá cesar el procedimiento cuando el cónyuge ofendido perdona al ofendido y no se ha dictado la sentencia y si esta se ha dictado, no producirá efecto alguno.

BIBLIOGRAFIA

<http://www.monografias.com/trabajo29/adulterio/adulterio.shtml>

<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/chile/codcivch.htm>

http://www.abogadoperuanointernacional.com/1_divorcio_articulos.htm

<http://www.teleley.com/conductad.htm>